



**Resolución No. CSJBOR24-609**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de mayo de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00352

**Solicitantes:** Carlos Andrés Miranda Flórez

**Despacho:** Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

**Servidor judicial:** Milena Lucía Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001418900120240019600

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 29 de mayo de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 14 de mayo de 2024, el abogado Carlos Andrés Miranda Flórez, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001418900120240019600, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-463 del 17 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Milena Lucía Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridas, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho manifestó que mediante auto del 12 de febrero de 2024 el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena resolvió rechazar la demanda por falta de competencia territorial y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que el 6 de marzo de 2024 se efectuó el reparto de la demanda y, luego de las solicitudes de impulso elevadas por la parte demandante los días 4 y 7 de abril, de conformidad al orden de llegada de los expedientes y el cúmulo de procesos del despacho, el 14 de mayo de la presente anualidad se profirió auto en el que se dispuso rechazar de plano la demanda y se propuso conflicto negativo de competencia.

Que en el proceso de la referencia se tiene que la demanda fue repartida a esa agencia judicial el 6 de marzo de 2024, por lo que el término legal para proferir el auto admisorio, inadmisorio o de rechazo, fenecía el 25 de abril de 2024. Que el auto que calificó la demanda se profirió el 14 de mayo del año en curso y se notificó en el estado 030 del 15 de mayo, es decir, 13 días después al vencimiento del término legal, término que no debe ser considerado como mora judicial, teniendo en cuenta el volumen de procesos que diariamente ingresan al juzgado.

Que entre el periodo transcurrido entre el reparto de la demanda y el auto que resolvió su rechazo, fueron repartidos al juzgado 199 procesos ejecutivos singulares, 10 ejecutivos con garantía real, 1 *habeas corpus*, 2 matrimonios, 1 monitorio, 7 verbales sumarios, 5 de resitución de inmueble arrendado, 10 acciones de tutela. Además, informó que en ese mismo lapso se emitieron 11 sentencias de tutela, 1 sentencia de *habeas corpus*, 512 autos. Que se recibieron 563 memoriales y 666 solicitudes; se autorizaron 114 depósitos judiciales en marzo, 127 en abril y 23 en los transcurrido de mayo.

Que mediante acta levantada el 24 de abril de 2023 se adoptó un plan de descongestión de la labor secretarial, en el cual se señaló:

*“Para lo anterior, en vista que los oficios por medio del cual se comunican a terceros, las decisiones judiciales notificadas en estados, no han sido revisadas por la secretaria ni remitidos a sus destinatarios; teniendo en cuenta la situación actual de salud de la secretaria del despacho KATIA NIEVES, la juez, directora del despacho, toma las siguientes medidas.*

*(...)*

*se resalta que la remisión oportuna de las comunicaciones es importante a fin que los procesos no se paralicen y que las medidas cautelares decretadas se materialicen o hagan efectivas”.*

Por su parte, la secretaria informó que en el periodo transcurrido desde el mes de marzo de 2024 (mes en el que ingresó la demanda) hasta el 12 de mayo de 2024 (fecha en la que se publicó en estado el auto mediante el cual se calificó, ingresaron: (i) del 6 al 29 de marzo de 2024, 1943 correos; (ii) del 1° al 30 de abril de 2024, 3386 correos; (iii) del 1° al 15 de mayo, 3992 correos.

Del 1° de marzo al 15 de mayo de 2023 se autorizaron 114 depósitos judiciales; en el mes de abril, 127; del 1° al 15 de mayo, 23. Además, se firmaron 453 oficios y se realizaron 51 fijaciones en lista. Conforme lo expuesto, afirmó que tienen una demanda alta de trabajo.

Que se posesionó en el cargo el 9 de mayo de 2022 y que ha venido presentando quebrantos de salud, lo que ha disminuido su capacidad de respuesta, por lo que el 9 de julio de 2021 remitió al “*Consejo Superior de la Judicatura*” informe sobre su condición médica, acompañado de las respectivas historias clínicas. Que inició un proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, del cual obtuvo una calificación de 60,68% de invalidez. La servidora adjuntó las constancias de lo afirmado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Andrés Miranda Flórez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura,*  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto se debe analizar de manera particular y observar las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5 Caso concreto

El 14 de mayo de 2024 el abogado Carlos Andrés Miranda Flórez, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001418900120240019600, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Frente a lo alegado por el quejoso, las doctoras Milena Lucía Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio, jueza y secretaria, respectivamente, informaron que el 6 de marzo de 2024 se efectuó el reparto de la demanda y luego de las solicitudes de impulso elevadas por la parte demandante los días 4 y 7 de abril, de conformidad al orden de llegada de los expedientes y el cúmulo de procesos del despacho, el 14 de mayo se profirió auto en el que se dispuso rechazar de plano la demanda y se propuso conflicto negativo de competencia.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y las piezas obrantes en el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

1	Reparto de la demanda al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cartagena	06/03/2024
2	Memorial de impulso procesal	04/04/2024
3	Memorial de impulso procesal	07/05/2024
4	Ingreso al despacho	14/05/2024
5	Auto mediante el cual se rechaza la demanda y se propone conflicto de competencia	14/05/2024
6	Publicación en estado	15/05/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	17/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cartagena, debido a que, según se indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales, que por auto del 14 de mayo de 2024 se dispuso rechazar de plano la demanda y proponer conflicto negativo de competencia; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Seccional el 17 de mayo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

Con relación a la actuación surtida por la doctora Milena Lucía Uhia Cuello, jueza, se observa que el 14 de mayo de 2024 ingresó al despacho el expediente y el mismo día se profirió el auto mediante el cual se rechazó la demanda; esto, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal*



*inadecuada.*

*(...)*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...)."*

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial encartada, se observa que entre el reparto de la demanda el 6 de marzo de 2024 y el ingreso al despacho el 14 de mayo de 2024, transcurrieron 45 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Debe tenerse en cuenta lo manifestado por la secretaria con relación a que dicha dependencia cuenta con una elevada carga laboral. Que en el tiempo transcurrido entre el reparto de la demanda y el ingreso al despacho, en cumplimiento de sus deberes y funciones, realizó las siguientes actividades: (i) autorizó 264 depósitos judiciales; (ii) firmó electrónicamente 453 oficios y (iii) realizó 51 fijaciones en lista. Además, que en el mismo periodo se recibieron 9321 correos y se asignaron al juzgado 235 procesos nuevos, entre trámites ordinarios y constitucionales.

Por otro lado, la servidora judicial informó que ha presentado varias dolencias, lo que conllevó a dar lugar a un trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, del cual se obtuvo un resultado equivalente a 60,68% de invalidez. Por lo tanto, en aras de verificar la razonabilidad de los tiempos de respuesta del juzgado, se procedió a verificar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU para el primer trimestre de 2024, de la que se advierte que la agencia judicial reportó un inventario final que asciende a 887 procesos con trámite y, por tanto, se concluye que es el juzgado con el inventario más alto de su especialidad, lo que permite inferir la alta carga laboral que este maneja.

Bajo ese entendido, los 45 días transcurridos para dar ingreso al despacho de la demanda, se tendrá como un *plazo razonable*. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así las cosas, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual, se archivará el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Andrés Miranda Flórez, dentro del proceso identificado con el radicado núm. Radicado: 13001418900120240019600, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Milena Lucía Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH